



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/09/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA PONTON MARTINEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia PARA REANUDACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2015 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO VELASQUEZ AMAYA	INPEC	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2016 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTOBULO GARCIA JEREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	20/09/2018		
68001 33 33 013 2017 00042 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite APLAZA AUDIENCIA DE PACTO, RELEVA Y DESIGNA CURADOR	20/09/2018		
68001 33 33 013 2017 00109 00	Reparación Directa	YEINER ROMERO ALFONSO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia PARA LA REANUDACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2017 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA GOMEZ CACERES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	20/09/2018		
68001 33 33 013 2017 00169 00	Acción Contractual	INGESAN S.A.S	MUNICIPIO DE GUACA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2017 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00275 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ZARETH JULIANA MAYORGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO DEMANDA	20/09/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUZ ELENA CORTES ARRIETA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS PROCESALES	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PATARROYO SAENZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIO ALVARADO LEON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen REMITE AL TAS POR COMPETENCIA	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00322 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ESTUPIÑAN PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia v Ordena Remisión al Competen AL TAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DENIS SALCEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA(REPARTO)	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAUSTINO HERNANDEZ SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00334 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA ARENAS DE MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00336 00	Acción de Tutela	TERESA DE NARANJO DE MARTINEZ	SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE RECURSO Y ORDENA ENVIAR AL TAS	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA AYALA HURTADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento A LA FISCALIA GENERAL DE LA ANACION - SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, PREVIO ADMISION	20/09/2018		
68001 33 33 013 2018 00362 00	Acción de Cumplimiento	JOSE GREGORIO GARCES CASANOVA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA	Auto admite demanda	20/09/2018		

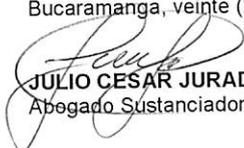
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2018 (JUEVES) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE REFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


 JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
 SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la Coordinadora de Grupo de Gestión Humana del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN allego respuesta al OFICIO No. 530 (Fol. 190), con la cual se encuentra recaudado el acervo probatorio. Ingresar para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


JULIO CESAR JURADO TORRADO
Abogado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: **YOLANDA PONTÓN MARTÍNEZ**, quien se
identifica con la C.C. No. 37.915.381.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

RADICADO: 680013333013**2014-00374** 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el informativo, el Despacho advierte que fue allegada respuesta al OFICIO No. 530 de la Coordinadora de Grupo de Gestión Humana del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, visible a folios 191 a 200.

En consecuencia con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone como fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del
correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

Copiadador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO VELÁSQUEZ AMAYA
con cédula de ciudadanía No.
91.474.184
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-.
RADICADO: 680013333013 **2015-00349-00**

Habiéndose fijado mediante auto proferido en audiencia de pruebas¹ como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., el Despacho advierte que el mismo día se llevará a cabo la videoconferencia programada por el H. Consejo de Estado para explicar el contenido y alcance de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018², en la que la esa corporación fijó la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO, y en su lugar se programa su realización para el día **2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

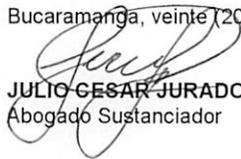
JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

¹ Celebrada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según se evidencia a folios 215 a 216 el expediente.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente César Palomino Cortés. Sentencia de unificación de jurisprudencia -criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-, expediente radicado bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01, siendo demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que no hubo pronunciamiento frente al documento aportado a folios 207 a 208 del informativo. Ingresar para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


JULIO CESAR JURADO TORRADO
Abogado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



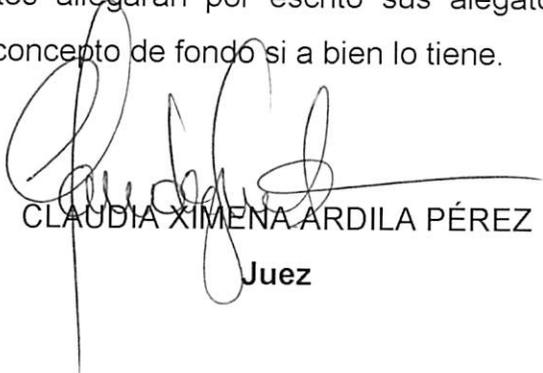
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: **ARISTÓBULO GARCÍA JEREZ**, quien se
identifica con la C.C. No. 91.219.549.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132016-00192 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el informativo, el Despacho advierte que las pruebas decretadas han sido recaudadas en su totalidad, en tal sentido, se declara cerrada la etapa probatoria, y como quiera que carece de objeto la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se abstiene de fijar nueva fecha para su práctica.

Conforme a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Las partes allegaran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto de fondo si a bien lo tiene.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

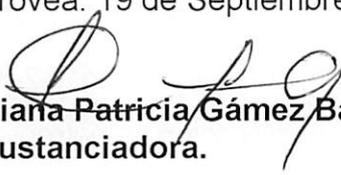
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del
correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

Copiadador

Constancia Secretarial: Al Despacho informando que la curadora Ad-litem designada en el proceso de la referencia para representar a la vinculada Isbelia Ardila Barajas, solicita sea relevada del cargo con ocasión del cambio de domicilio a la ciudad de Ipiales en el Departamento de Nariño, según documentación que anexa como prueba. Provea. 19 de Septiembre de 2018.


Diana Patricia Gámez Barón
Sustanciadora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RELEVA y DESIGNA CURADOR

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

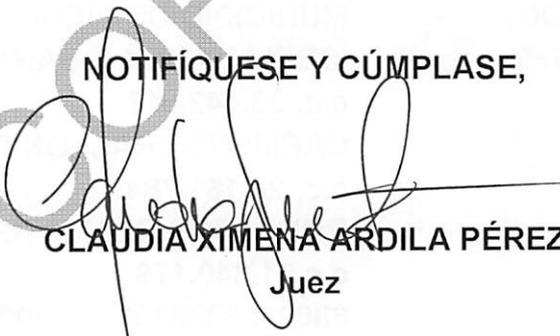
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN.
c.c. 91.279.865
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
VINCULADOS: ISBELIA ARDILA BARAJAS.
c.c. 63.442.817
CARMENZA RALLON CÁCERES.
c.c. 28.161.784
RODOLFO LOZANO DELGADO.
c.c. 91.340.179
RADICADO: 6800133330132017-00042-00

Encontrándose el expediente de la referencia para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 21 de septiembre de 2018, advierte el Despacho, conforme la constancia secretarial que antecede, que se hace necesario disponer su aplazamiento ante la imposibilidad que refiere la AB. MELISSA ANDREA PALOMINO de continuar ejerciendo la representación judicial de la señora ISBELIA ARDILA BARAJAS en su calidad de Curadora Ad Litem a quien deberá relevarse¹ inmediatamente del cargo, para lo cual de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P designará nuevo Curador. Se ordena:

¹ Art. 50 numeral 5 del CGP.

1. Relévese del cargo como Curadora Ad litem a la AB. MELISSA ANDREA PALOMINO, por las razones expuestas.
2. Désígnese como Curadora Ad litem de la señora ISBELIA ARDILA BARAJAS a la AB. NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS identificada con c.c. 63.491.962 y T.P. 91.558 quien puede ser ubicada en la Calle 35 No. 12-31 oficina. 710 Edificio Calle Real de Bucaramnga y dirección electronica anidsas@hotmail.com . Por la Secretaría de este Despacho comuníquesele la designación.
3. Adviértasele a la designada que deberán acudir de manera inmediata a tomar posesión, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias de acuerdo al inciso 7 del artículo 48 del C. G. P.
4. Aplácese la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido programada para el día 21 de septiembre de 2018 hasta tanto se garantice la representación judicial de la vinculada ISBELIA ARDILA BARAJAS.
5. Sin perjuicio de lo anterior, OFÍCIESE a las siguientes entidades: DIAN, SIJIN y al DANE, a efectos de determinar el lugar de domicilio en el que puede ser ubicada la señora ISBELIA ARDILA BARAJAS identificada con c.c. 63.442.817.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No 138.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se allego DESPACHO COMISORIO por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA (Fols. 125 a 184), y respuesta al OFICIO No. 535 por parte del Comandante del Batallón Selva No. 48 (Fol. 191), con la cual se encuentra recaudado el acervo probatorio. Ingresar para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


JULIO CESAR JURADO TORRADO
Abogado Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **YEINER ROMERO ALFONSO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.049.026.056, y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333013**2017-00109** 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el informativo, el Despacho advierte que fue allegada respuesta al OFICIO No. 535 del Comandante del Batallón Selva No 48 del EJERCITO NACIONAL, visible a folios 191 a 205 del informativo, y DESPACHO COMISORIO tramitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA – SUR DE BOLÍVAR, que se hace visible a folios 125 a 184.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone como fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

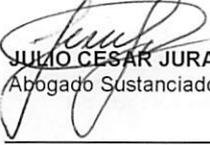
JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

Copiedador

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que no hubo pronunciamiento frente a la documentación aportada a folios 267 a 271 del informativo. Ingresó para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


JULIO CÉSAR JURADO TORRADO
Abogado Sustanciador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



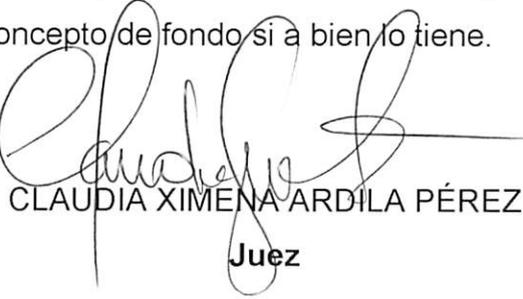
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA GÓMEZ CÁCERES, quien se identifica con la C.C. No. 63.303.777.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 6800133330132017-00163 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el informativo, el Despacho advierte que las pruebas decretadas han sido recaudadas en su totalidad, en tal sentido, se declara cerrada la etapa probatoria, y como quiera que carece de objeto la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se abstiene de fijar nueva fecha para su práctica.

Conforme a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Las partes allegarán por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto de fondo si a bien lo tiene.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

Copiadador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

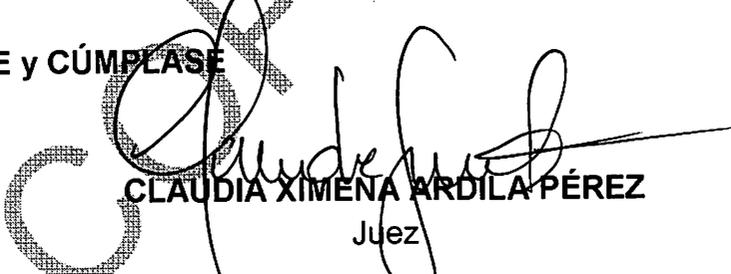
REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INGESAN SAS con Nit. No.
900.359.927-9
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA -
SANTANDER-
RADICADO: 680013333013 2017-00169-00

Habiéndose fijado mediante auto proferido en audiencia de pruebas¹ como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., el Despacho advierte que el mismo día se llevara a cabo la videoconferencia programada por el H. Consejo de Estado para explicar el contenido y alcance de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018², en la que la esa corporación fijó la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO, y en su lugar se programa su realización para el día **2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

¹ Celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según se evidencia a folios 237 a 238 el expediente.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente César Palomino Cortés. Sentencia de unificación de jurisprudencia -criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-, expediente radicado bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01, siendo demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNÁNDEZ BEDOYA con cédula de ciudadanía No. 63.510.681
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
RADICADO: 680013333013 **2017-00358-00**

Habiéndose fijado mediante auto proferido en audiencia inicial¹ como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., el Despacho advierte que el mismo día se llevara a cabo la videoconferencia programada por el H. Consejo de Estado para explicar el contenido y alcance de la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018², en la que la esa corporación fijó la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO, y en su lugar se programa su realización para el día **2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

¹ Celebrada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) según se evidencia a folios 119 a 120 del expediente.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente César Palomino Cortés. Sentencia de unificación de jurisprudencia -criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-, expediente radicado bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01, siendo demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA con CC
63.339.338
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 6800133330132018-00263 00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, en el sentido de razonar en forma adecuada la cuantía¹ y teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos de Ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en

¹ Folios 730 y 731

donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 PM. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RECHAZA DE PLANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ZARETH JULIANA MAYORGA
RADICADO: 6800133330132018-00275 00

Se encuentra a estudio del Despacho el presente proceso de la referencia a fin de decidir sobre su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 y 171 del C.P.A.C.A. con base en los siguientes;

HECHOS

Mediante resolución N° GNR 357589 de fecha 12 de noviembre de 2015, le fue reconocida a la demandada **ZARETH JULIANA MAYORGA** la suma de \$ 8.943.215 correspondientes a la indemnización sustitutiva de sobreviviente de la señora TERESA MAYORGA CALDERON (Q.E.P.D.), ingresada a nómina el 1° de diciembre de 2015 para el pago el 1° de enero de 2016.

La demanda fue presentada como Simple Nulidad el día 24 de enero de 2018 (*fl. 20*), en la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto a la Subsección A, la cual mediante providencia del 4 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de ésta ciudad, correspondiéndole a éste Despacho judicial, quien entra a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte demandante mediante los trámites del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, pretende que se declare la Nulidad de la resolución N° GNR 357589 de fecha 12 de noviembre de 2015, por la cual le fue reconocida a la demandada **ZARETH JULIANA MAYORGA** la suma de \$8.943.215 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de la señora TERESA MAYORGA CALDERON (Q.E.P.D.) y en consecuencia, se ordene a la demandada la devolución de lo pagado.

El punto a dilucidar en la presente actuación, es sí la demanda fue interpuesta en tiempo, para ello es de vital importancia determinar si la indemnización sustitutiva se considera prestación periódica tal como afirma COLPENSIONES o si por el contrario nos encontramos frente a una prestación que no ostenta ese carácter; preciso resulta remitirnos a lo preceptuado por nuestro Órgano de cierre sobre el tema¹ en el año 2017, al resolver un recurso de apelación en una acción de tutela, contra la providencia del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se dijo lo siguiente²:

“Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo³, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”⁴.

De la cita se desprende que la nota característica de las “prestaciones periódicas” es que son sumas que se perciben de manera habitual.

Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por “periódica”.

De lo anterior se concluye que pese a que existen razones de peso que permiten afirmar que el derecho al pago de la indemnización sustitutiva no es susceptible de prescripción (tal como se estudiará más adelante), su naturaleza jurídica dista de aquella que le corresponde a la pensión. (...)

Negrillas fuera del texto

Apreciado lo anterior, encuentra el Despacho que la presente demanda ya corregida, fue instaurada en forma extemporánea, toda vez que se puede observar dentro del

¹ La demanda fue corregida conforme lo dispuso la providencia del Consejo de Estado –Fls. 31 a 46-.

² Sentencia 2011-00721/2237-2013 de julio 19 de 2017, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -Rad.: 25000232500020110072101 -Nº Interno: 2237-2013 - Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

³ “(...) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

⁴ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, C. P. Jaime Moreno García.

expediente, que la demanda fue presentada el día 24 de enero de 2018, habiendo caducado la acción y en los anexos de la demanda (CD # 2)⁵ se logra constatar que la notificación personal del contenido de la resolución GNR 357589 de fecha 12 de noviembre de 2015, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la vicepresidencia de COLPENSIONES se surtió el 04 de diciembre de 2015, teniendo aquellos a partir del día siguiente a ésta última fecha, 4 meses para instaurar la acción, situación que no fue debidamente realizada por la parte demandante al presentar la demanda el 24 de enero de 2018, ya habiendo transcurrido el término legal establecido en el artículo 164 N° 2 –d) del C.P.A.C.A.

De igual manera en la misma providencia antes citada y en la cual debido al carácter de imprescriptible, se tuteló el mínimo vital del particular, debido a su estado de indefensión, estas condiciones especialísimas no se predicán de la entidad pública demandante; por esta razón, se reitera, que el cómputo que se debe tener en cuenta para efectos de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el de cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación⁶.

En suma, se ratifica que la indemnización sustitutiva no es una prestación periódica como lo asegura la demandante pues, como se dejó consignado, tal emolumento se adquiere con el cumplimiento de algunos requisitos y dependerá su reconocimiento y pago por parte de la entidad por una vez. En virtud de lo anterior, no le asiste razón a la demandante en su dicho, por tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto acusado, se debió instaurar dentro del plazo concedido por el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la ley 1437 de 2011 y no como lo pretende, esto es, de acuerdo con las previsiones del numeral 1º, literal c) de la misma codificación.

Por ende, en este caso, habiendo operado la caducidad del medio de control, se rechazara de plano la demanda, atendiendo los fundamentos previstos en el numeral primero (1º) del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

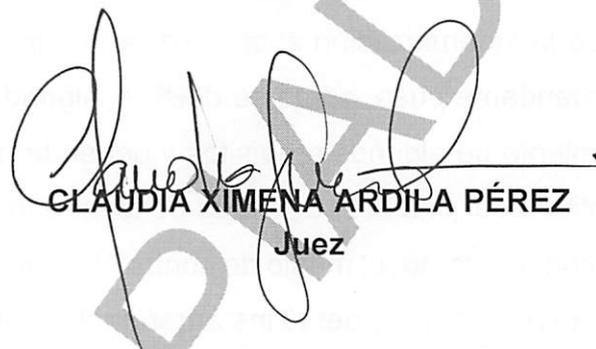
RESUELVE:

⁵ Folio 1A

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1.999), Radicación número: 5402, Actor: HUMBERTO VARGAS DURAN, Demandado: CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA... "es decir, del día en que se pone en conocimiento del interesado un acto o providencia, y no como algunas veces se cree, que dicho término deba contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria, toda vez que notificación y ejecutoria son instituciones procesales diferentes, entendiendo por esta última, el término relacionado con la interposición de los recursos a que haya lugar"

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **COLPENSIONES** en contra de la señora **ZARETH JULIANA MAYORGA**, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.
2. **SE RECONOCE** personería al abogado **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 2 a 7 del expediente; así mismo se reconoce personería a la Dra. **SUSAN JOANA PEREZ VERANO**, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder de sustitución visible a folio 29 del expediente.
3. **EJECUTORIADO** el auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ÁRDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: CRUZ ELENA CORTES
ARRIETA
C.C. No. 37'928.265

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2018-00286 00**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CRUZ ELENA CORTES ARRIETA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

QUINTO. SE RECONOCE personería a la abogada YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89'009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, con cedula de ciudadanía 1.098'726.763 y tarjeta profesional 271.255 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

jibd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 138

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PATARROYO SAENZ con CC 28.332.976
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330132018-00291 00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ZARETH JULIANA MAYORGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

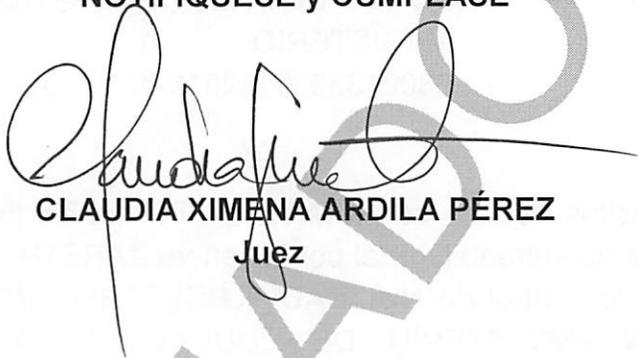
TERCERO. REQUIÉRASE a la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1

del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO**.

QUINTO. SE RECONOCE personería al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 AM. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 PM. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR – CAJASAN. Nit. 890200106-1
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 6800133330132018-00306 00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN (S)**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

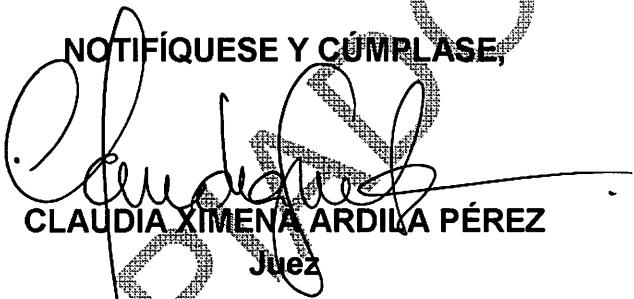
TERCERO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE GIRÓN (S)**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes

que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO.**

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al **AB. GARETH SOLORZANO BURGOS** identificada con C.C. 22.585.200 y T.P 150.191 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 144-145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO ALVARADO LEON con C.C. 5'767.927
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 6800133330132018-00308 00

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; sin embargo se advierte que en el escrito de la demanda¹, el apoderado solicita la nulidad de los actos administrativos emitidos en virtud de la potestad disciplinaria por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional contra él aquí demandante que acarrearón suspensión por siete (7) meses sin derecho a remuneración², asunto que a voces del artículo 152 #3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, compete a los Tribunales Administrativos, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Cabe reiterar, que esta postura se encuentra reforzada por lo expresado en referencia al tema por nuestro Órgano de Cierre, el cual refiere que las normas de competencia

¹ Fls. 2 a 3

² Fl. 95

aplicables en los asuntos en los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que imponen sanciones **disciplinarias son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia**. En efecto, el auto de 30 de abril de 2014 dictado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

“(…)

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia. (...) (*Subrayas del Despacho*)”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el factor funcional consagrado en el Art. 152 #3 del CPACA, como quiera que el presente asunto se encuentra signado de manera excluyente a los Tribunales Administrativos, es claro que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 3º del art. 152 ibídem⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

³ Exp. 11001-03-25-000-2013-01598-00 (4087-13), Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

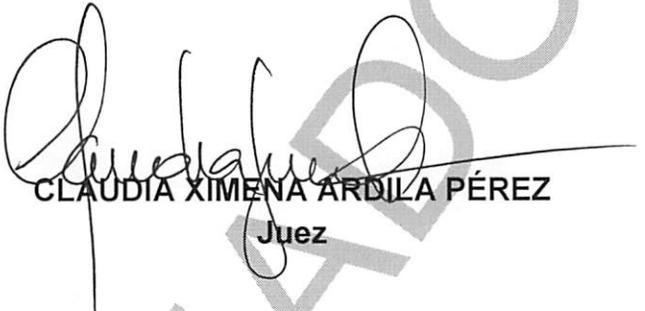
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **FAVIO ALVARADO LEON** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESTUPIÑAN PERTUZ
c.c.91.425.138
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.
RADICADO: 6800133330132018-00322 00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante calcula la cuantía del presente proceso en suma de \$54.116.363.1¹, que corresponde a la diferencia entre lo reconocido por la entidad por concepto de auxilio de cesantías (\$36.110.561²) y la liquidación que por este mismo concepto efectúa el demandante (\$90.226.924), pues en su criterio, la parte tenía derecho al reconocimiento de las cesantías retroactivas y no la liquidación anualizada como se hizo.

En tal virtud, la suma estimada excede de los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$39.062.100) de que trata el art. 155 numeral 2 que radica la competencia en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia, por tanto, atendiendo las competencias definidas en el Art. 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011³, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Santander, asumir la competencia de este proceso, que ostenta un carácter laboral.

¹ Fl. 10.

² Fl. 17-20.

³ **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

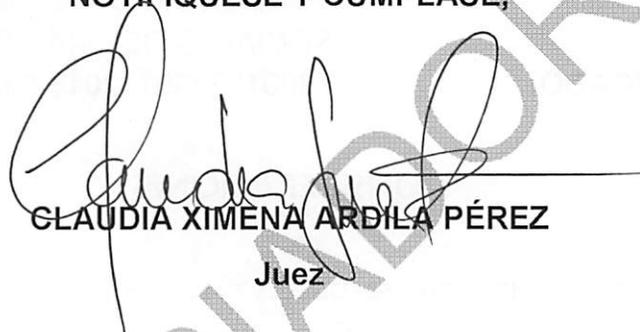
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS ESTUPIÑAN PERTUZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

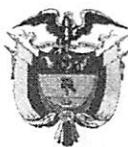
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 138**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DENIS SALCEDO
c.c. 63.311.273.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RADICADO: 6800133330132018-00323-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; sin embargo, se advierte una falta de competencia en el presente asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

La señora María Denis Salcedo en su condición de cónyuge supérstite, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del occiso MANUEL GARCÍA GONZÁLES quien en vida trabajó como Guarda de Aduanas vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuyo último lugar de labores fue la ciudad de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander, según consta en los certificados de información laboral que obran a folios 56 a 58 del expediente.

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** A su vez, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales

Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta además el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA, como quiera que la cuantía del presente asunto no supera los 50 s.m.l.m.v.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta(Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

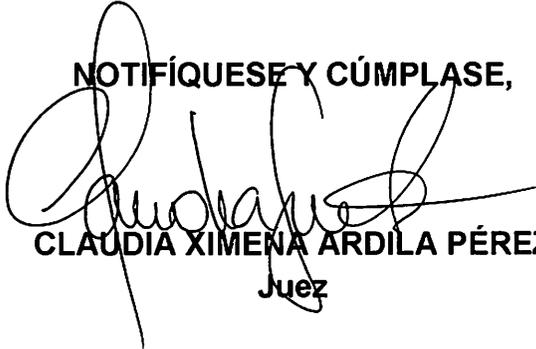
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **MARÍA DENIS SALCEDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta(Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 20, literal a.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No 138.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS, quien se identifica con la C.C. No. 63.272.599.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333013**2018-00332** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se efectúe el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, que fue solicitada ante la entidad demandada a través de petición del 14 de febrero de 2018, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 940 del 20 de abril de 2016, y en tal sentido, por reunir los requisitos de Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas

procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

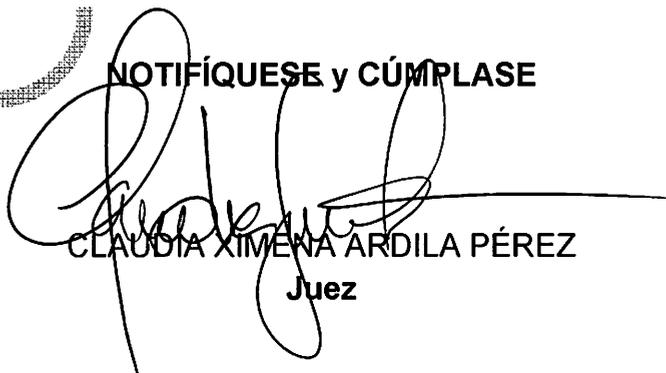
CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO**.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE** personería al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **FAUSTINO HERNÁNDEZ SALAZAR**, quien se identifica con la C.C. No. 91.239.745
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 6800133330132018-00333 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se efectué el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, que fue solicitada ante la entidad demandada a través de petición del 19 de octubre de 2017, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1005 del 15 de junio de 2016, y en tal sentido, por reunir los requisitos de Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **FAUSTINO HERNÁNDEZ SALAZAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas

procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

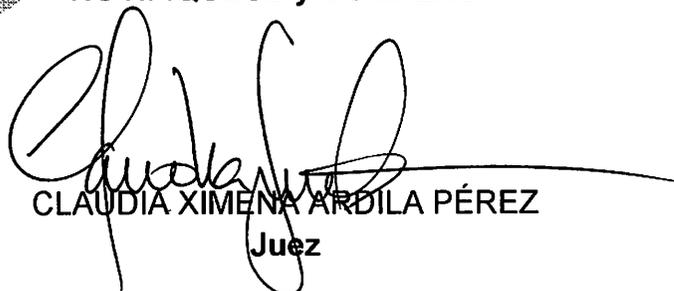
CUARTO. REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO**.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE** personería al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ARENAS DE MARTÍNEZ, quien se identifica con la C.C. No. 63.280.756.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 680013333013**2018-00334** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se efectuó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida a la señora AIDA ARENAS DE MARTÍNEZ a través de la Resolución No. 3396 del 28 de octubre de 2016, hoy acto acusado, y en consecuencia, por reunir los requisitos de Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **AIDA ARENAS DE MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

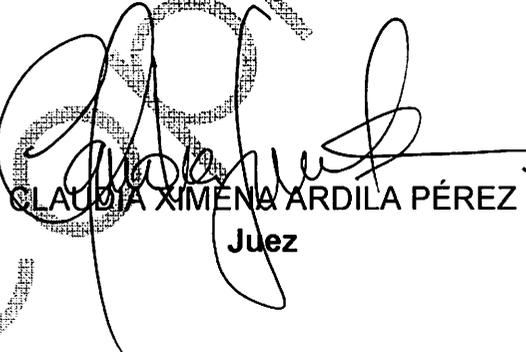
TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el **Acuerdo PSAA16-10458** del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número **4-6001-0-06270-6** del **BANCO AGRARIO.**

SEXTO. Se **RECONOCE** personería a los abogados YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER, impugna el fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2018. Ingresa para proveer lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018).


JULIO CESAR JURADO TORRADO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: **CIRO ALFONSO MARTÍNEZ NARANJO** quien se identifica con la C.C. No. 91.296.987 en calidad de AGENTE OFICIOSO de **TERESA NARANJO DE MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. 27.915.867.
ACCIONADOS: -ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE y
-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL - DISAN
RADICADO: 680013333013-2018-00336 00

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, se concede la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER**, contra el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, remítase por el medio más expedito al Superior el original del proceso para el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

J.J.

Copiadador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO ADMISIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AYALA
HURTADO
C.C. No. 63'445.364
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 680013333013 2018-00339 00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, sin embargo revisado lo obrante en el expediente, se advierte que no existe certeza del último lugar de prestación de servicios de la demandante. En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora LUZ ADRIANA AYALA HURTADO, identificada con C.C. No. 63'445.364.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 138**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA, AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO GARCES CASANOVA
C.C. No. 1.098.634.602

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
PAMPLONA (NS).

RADICADO: 6800133330132018-00362 00

Ha venido al Despacho el medio de control de la referencia proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona (NS) para para resolver sobre su admisión; sin embargo para pronunciarse al respecto es necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la constitución en renuencia y la legitimación en la causa por pasiva del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**:

Se dirige el presente medio de control, entre otros, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, respecto de las cuales se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia por parte del accionante, sin que pueda derivarse del escrito de demanda que concurren las causales que la ley establece en el art 8º y 10º numeral 5 ley 393 de 1997 para eximirse de su agotamiento, esto es, encontrarse inmerso en una situación de inminente riesgo de causarse un perjuicio irremediable o que se demuestre haber efectuado el requerimiento que se depreca en la demanda directamente a la autoridad.

A su turno, también observa el Despacho al analizar los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, el incumplimiento de las normas que cita se predica únicamente

de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA (NS), como quiera que es quien adelanta en la actualidad el proceso de cobro coactivo de los comparendos respecto de los cuales considera el demandante debe declararse la prescripción en cumplimiento a lo establecido en el art. 61 y 159 Ley 769 de 2002, art. 818 del Estatuto Tributario

Por las razones que se enuncian, este Despacho rechazará la demanda en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER.**

2. De la admisión del medio de control

En relación con la remisión por competencia analizada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, con fundamento en lo estipulado en el art. 3 de la Ley 393 de 1997 y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesto por el señor JOSE GREGORIO GARCES CASANOVA contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA (NS).

Acorde a lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

- 1. RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de la referencia en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** por las razones expuestas en la parte motiva.

- 2. ADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesto por el señor JOSE GREGORIO GARCES CASANOVA contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA (NS) y para el efecto se dispone:

2.1 NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE éste auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA (NS), haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

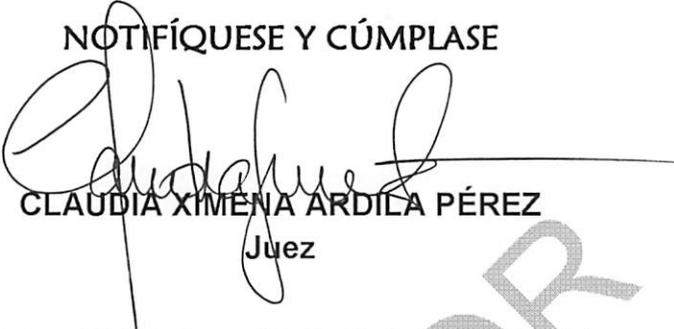
2.2 SE ADVIERTE a las partes que el presente medio de control será decidido dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas

o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 13 Ley 393 de 1997).

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

Una vez notificado en legal forma este auto admisorio y vencido el término con que cuenta la entidad demandada para hacerse parte, debe ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Py. Dp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO ADMISIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA SEQUEDA DE
DELGADO
C.C. No. 28'355.979

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 2018-00341 00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, sin embargo revisado lo obrante en el expediente, se advierte que no existe certeza del último lugar de prestación de servicios de la demandante. En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO, identificada con C.C. No. 28'355.979.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2018 auto
que inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 138**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR